



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.611

"ESCOBAR, CRISTIAN ADRIÁN Y
ESCOBAR, CRISTIAN EZEQUIEL
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
86.387 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.611-Q, caratulada:
"Escobar, Cristian Adrián y Escobar, Cristian Ezequiel s/
Queja, en causa n° 86.387 del Tribunal de Casación Penal,
Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas por la parte se desprende que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 11 de junio de 2019 -en lo que aquí interesa-, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Cristian Adrián Escobar y de Cristian Ezequiel Escobar, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Quilmes que, en lo que cabe destacar, había condenado a Cristian Adrián a la pena de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, y a Cristian Ezequiel a la sanción de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlos coautores penalmente responsables del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, y autores de portación ilegal de arma de fuego de uso civil; en concurso real (v. fs. 80/85 vta.).

///

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha sede -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló queja (v. fs. 88/93).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 88/89 vta.).

Transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por el órgano casatorio y recordó que en el remedio extraordinario había denunciado la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la CSJN, con afectación de la defensa en juicio -derecho a ser oído-, del debido proceso legal, del derecho al recurso, del principio de inocencia e *in dubio pro reo* (v. fs. 89 vta./90).

Agregó que allí había entendido que el *a quo* no había realizado una revisión amplia e integral del fallo condenatorio. Puntualizó en la tacha de arbitrariedad y recordó que había expuesto los defectos de la instrucción de la causa y la falta de objetividad de la prueba de cargo con la que se conformó la convicción del juzgador; tópicos que no recibieron el correspondiente tratamiento por parte del órgano intermedio (v. fs. 90/91).

Luego, afirmó que en el carril extraordinario se había desarrollado una cuestión federal con la fundamentación correspondiente, y que meritaba ser abordada por esta Corte -conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 91 y vta.). Mencionó que el revisor se apartó de los lineamientos sentados por este Cuerpo -y por el Máximo Tribunal nacional- sobre cómo debe



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.611

concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- e hizo hincapié en la mayor exigencia que debió pesar ante la denuncia de arbitrariedad (v. fs. cit.).

Expresó que, de tal modo, la casación no hizo más que encubrir su propia omisión y remarcó el riesgo que conlleva que el Tribunal decisor revise su sentencia. En ese discurrir, trajo a colación lo resuelto en la causa P. 85.977, se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH- y comprendió vedado a sus asistidos el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. cit./92 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al momento de efectuar el juicio de admisibilidad encomendado por el art. 486 del digesto adjetivo, la sede casatoria juzgó que, insatisfechos los recaudos objetivos de recurribilidad del art. 494 del mismo Cuerpo legal para el tipo impugnativo escogido, la parte tampoco había desarrollado una cuestión federal suficiente a los fines de la apertura de la competencia de esta Corte, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN.

Básicamente, sostuvo que sus críticas se vinculaban con cuestiones de derecho procesal e índole probatoria, por lo que no eran susceptibles de ser abordadas mediante el carril intentado.

2. Frente a ello, la defensa no logra controvertir eficazmente la conclusión a la que arribó la sede intermedia.

Ocurre que la queja insiste en el pretendido

///

cariz excepcionalmente de los planteos esgrimidos en la vía extraordinaria denegada -ello es, la tacha de arbitrariedad vinculada con la infracción a la garantía de revisión amplia, entre otros menoscabos constitucionales- desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal casatorio obturó su progreso. Ello deja a salvo al decisorio de la tacha de arbitrariedad endilgada por el recurrente.

Tampoco prosperan las consideraciones vinculadas con la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción, en tanto aparecen como argumentos meramente genéricos.

En consecuencia, la vía directa se devalúa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal *a quo* (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Cristian Adrián Escobar y de Cristian Ezequiel Escobar, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.611

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°71